



2019-144

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIME RAFAEL BARRETO BARRETO
DEMANDADOS: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA FA 1339 y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 08-001-31-53-008-2019-00144-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de julio de 2021, a través del cual el despacho niega solicitudes que presentó y declara prematura la solicitud de iniciar trámite incidental.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1

El recurrente sustenta su inconformidad afirmando que el proveído recurrido desconoce la existencia de medidas cautelares innominadas, no pecuniarias y no taxativas, que la ley faculta al juez para que las decrete según su prudente juicio, para evitar perjuicios irremediables (art. 590 num. 1 ord. del C.G.P.). La solicitud de acompañamiento policivo o de vigilancia privada a la valla, tiene su fundamento en cumplir el mandato legal, de la instalación de la valla informativa, cuya ausencia vicia el procedimiento y afecta a terceros de buena fe.

El despacho conoce el proceder de la parte demandada respecto a la destrucción de la valla, y el desacato de su orden judicial, y el 8 de noviembre de 2020 se envió por correo al despacho, copia de la denuncia pública contra la demandada por estafa, al ejecutar un proyecto de construcción urbanística en el inmueble objeto del litigio. Además, la Procuraduría Delegada en lo Civil hizo un requerimiento para que se tramite un incidente de desacato sobre la destrucción de la valla por la parte demandada.

De la solicitud de reiterar la orden de inscripción de la demanda, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, afirma *que:*

“la FISCALIA GENERAL, no puede ordenar que un proceso civil ordinario de pertenencia se levanten las medidas cautelares cuando estas son obligatorias por mandato legal, y están destinadas a proteger el ordenamiento jurídico, y a la



2019-144

comunidad en general, es decir son una garantía del respeto del Estado de Derecho y del derecho de propiedad, es decir es una garantía, que precisa ser respetada y si se quiere ampliada por la FISCALÍA condicionada al resultado del proceso penal, pues la medida que esta ha adoptado es también PROVISIONAL, dado que NO PROVIENE DE CONDENA PENAL EJECUTORIADA.

(...)La FISCALÍA GENERAL no puede cancelar el registro sino condicionarlo, pues cancelarlo sin terminar el proceso significaría excepcionar o violar la norma que ordena adelantarlo con tal medida, lo demás lo viciaría gravemente, pues no es posible adelantar proceso judicial de pertenencia sin inscripción de la demanda, cancelada esta y pretender como lo hace la FISCALIA y ahora el despacho a-quo de adelantar esta pertenencia – de bien raíz de suyo sujeta a registro cancelada la inscripción de la demanda es ilegal y vicia este proceso civil, sin perjuicio de que aquella adelante su investigación y condiciones, si lo tiene a bien, el éxito de la misma a las resultas de las de aquella en materia penal. Art. 375 núm.. 6 C.G.P.”

Por lo anterior, solicita se revoquen lo numerales 1 y 2 del auto recurrido y se acceda a las solicitudes elevadas.

CONSIDERACIONES

De entrada advierte este despacho que se mantendrá en firme la providencia recurrida, por las razones que pasaran a exponerse:

2

1. Las medidas cautelares son instrumentos diseñados por el legislador para la protección del derecho objeto de controversia judicial, es decir, que su función es garantizar o asegurar la eficacia de ese derecho. Desde esta óptica resultan desacertados los argumentos expuestos por el recurrente dirigidos a que el despacho revoque la decisión de negar la petición consistente en autorizar acompañamiento policivo permanente o vigilancia privada para impedir que la demandada destruya la valla; pues claramente, tal solicitud no constituye una medida cautelar que busca garantizar o proteger el derecho reclamado en la demanda.
2. La decisión expedida por la Fiscalía la Fiscalía 43 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito consistente en ordenar la cancelación de la inscripción de esta demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria respectivo, no puede ser cuestionada en este escenario procesal, sino al interior de la actuación en la que fue proferida. De tal suerte, que mal puede este despacho ordenar nuevamente tal inscripción.
3. En el auto censurado el despacho expuso las razones por las cuales estimó que la solicitud de iniciar incidente por desacato era prematura, argumentos



2019-144

que no fueron controvertidos por el censor y que por lo tanto no encuentra el juzgado mérito alguno para revocar tal determinación.

Por otra parte, se negará el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria pues ninguna de las decisiones contenidas en la providencia cuestionada es susceptible de la alzada, al no estar contemplada como tal en el art. 321 del C.G.P., ni en ninguna otra disposición.

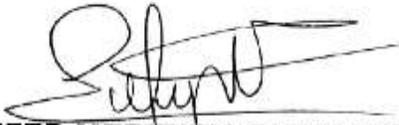
Por mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de 14 de julio de 2021, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

3

Notificado por estado electrónico del 16 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez Circuito
De 008 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d8626d100132583a50502dca8d11e9a0fbdebc9a7332e15ab13deea4bbe06d**
Documento generado en 15/09/2021 04:56:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>